



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, diez de febrero del dos mil veinticinco.

Vistos: Los autos caratulados “Cattaneo, Gualberto Oscar y Cattaneo, Gualberto Oscar s/ Robo en despoblado y en banda” Expte. FCT 2804/2022 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal de N° 1 de Corrientes.

Y considerando:

I.- Que reingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial en representación de Gualberto Oscar Cattaneo, Tomás Cattaneo y Rafael Antonio Serbín, contra la resolución de fecha 29 de diciembre de 2024, mediante la cual este Tribunal resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia confirmar el auto de fecha 03 de octubre de 2023, que rechazó el pedido de sobreseimiento y reparación integral del daño, en todo lo que fuera materia de agravio.

II.- La recurrente sostuvo que la resolución dictada por esta Cámara resulta objetivamente impugnabile por cuanto es equiparable a una sentencia definitiva, en tanto señaló que corresponde hacer una excepción a la regla de que las resoluciones que ordenan continuar vinculado al proceso no son susceptibles del recurso de casación, en los casos en que dicho sometimiento podría provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior. Asimismo, refirió que en el presente caso existe cuestión federal, en virtud de que, a su entender, se ven afectadas garantías protegidas por la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos, y se encuentra en juego la interpretación de normas de naturaleza federal. Por último, señaló que se trata de un supuesto de resolución arbitraria, por no traducirse en una aplicación razonada de los elementos objetivos de la causa y el derecho vigente.

Alegó –en lo esencial- que el recurso interpuesto tiene su fundamento en las causales previstas por el art. 456, inc. 2° del CPPN, por defectos en la motivación de la decisión, lo que acarrearía su nulidad según el art. 123 del CPPN. Sostuvo que la resolución impugnada es nula (art. 123

Fecha de firma: 10/02/2025

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#36959017#443173083#20250210124821977

CPPN) porque no cumple el requisito de motivación que deben contener los autos.

Señaló que, en el caso concreto, la resolución resulta nula porque el Tribunal ha rechazado el recurso, fundando los peligros procesales de fuga y entorpecimiento de las investigaciones, exclusivamente sobre la base de la gravedad del delito atribuido, la escala penal aplicable, sin que ello encuentre fundamento en las constancias de la causa, sino en meras subjetividades.

Se agravó por entender que este Tribunal ha rechazado el planteo de la Defensa mediante una arbitraria interpretación de la normativa vigente en materia de reparación integral, que no atiende a los fines que tuvo en cuenta el legislador al consagrar el instituto.

III.- Contestada la vista que le fuere conferida, el Fiscal General subrogante ante esta Alzada-, manifestó que correspondería declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto por la defensa de los imputados, toda vez que no es sentencia definitiva ni equiparable a ella, en tanto no emerge del escrito casatorio la existencia de un agravio federal concreto o arbitrariedad manifiesta, conteniendo una mera discrepancia con lo resuelto por esta Cámara.

Sostuvo, además, que con la resolución impugnada se ha garantizado el doble conforme o garantía de la doble instancia que debe observarse dentro del marco del proceso penal como “garantía mínima” para toda persona inculpada de un delito (art. 8, párrafo 2 apartado h, de la Convención Americana de los Derechos Humanos), conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa, “G.342. XXVI. RECURSO DE HECHO “Giroldi, Horacio David y otro s/recurso de casación” – causa N° 32/93” en fecha 07/04/95.

IV.- Que, mediante DEO N° 16254683 proveniente del Juzgado de origen, se informó a esta Alzada que respecto al expediente N° FCT 2804/2022/7, caratulado: “Cattaneo, Gualberto Oscar y Otros S/Suspensión de Proceso a Prueba”, se dictó el auto interlocutorio que dispuso: “Declarar el sobreseimiento por la causal de la extinción de la acción penal, en favor de Gualberto Oscar Cattaneo, Tomas Cattaneo, y Rafael Antonio Serbin”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

De esto último, se corrió nueva vista al Fiscal General Subrogante quien, atento al informe precitado, sostuvo que debía declararse abstracta la cuestión (fs. 45).

De allí es que, habiendo devenido en abstracto lo solicitado por la defensa, corresponde así se resuelva, pues al haber declarado la extinción de la acción penal, el Juez *a quo* le puso fin a la cuestión planteada.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: Declarar abstracto el recurso de apelación interpuesto por la la Defensa Pública Oficial en representación de Gualberto Oscar Cattaneo, Tomás Cattaneo y Rafael Antonio Serbín, contra la resolución de fecha fecha 29 de diciembre de 2024.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto dependiente de la Secretaría de Desarrollo Institucional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 05/19 de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y remítase inmediatamente al juzgado de origen a sus efectos, sirviendo la presente como atenta nota de envío.

Fecha de firma: 10/02/2025

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#36959017#443173083#20250210124821977

Fecha de firma: 10/02/2025

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#36959017#443173083#20250210124821977